

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE : PABLO IGNACIO VILLATE MONROY  
ASUNTO : CONFLICTO DE COMPETENCIA  
CLASE PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : ANA MARÍA BELTRÁN AGUIRRE  
DEMANDADO : 25000-221-30-00020-2023-00417-00  
DECISIÓN : DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

**Bogotá, D.C., cinco de septiembre de dos mil veintitrés.**

Decide el Tribunal el conflicto de competencia presentado entre los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Villeta y Primero Promiscuo Municipal de Guaduas.

**I. ANTECEDENTES:**

1. El BBVA COLOMBIA S.A., obrando por medio de apoderado, promovió demanda EJECUTIVA en contra de ANA MARÍA BELTRÁN AGUIRRE, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta, quien por auto de fecha 27 de julio de 2023, remitió la demanda por FALTA DE COMPETENCIA al Juzgado Promiscuo Municipal de Guaduas-Reparto, teniendo en cuenta que el lugar de domicilio del demandado corresponde a ese municipio.
2. Por auto de fecha 10 de agosto de 2023, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guaduas, declaró su incompetencia para conocer del proceso, para lo cual consideró que una de las reglas para establecer la competencia territorial, es el lugar de residencia del demandado, pero no es menos cierto, que también lo es el juez

del lugar de cumplimiento de la obligación, y es decisión de la parte actora escoger el juez para presentar su demanda, ya sea el del domicilio o en el lugar de cumplimiento de la obligación; que de la demanda y del título ejecutivo aportado, la obligación se cancelaría en Villeta, por lo que el ejecutante decisión demandar en el lugar de su cumplimiento, expresando su voluntad, radicando la demanda en el municipio de Villeta, por lo que es el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta, quien debe conocer del presente asunto y no debe pasar por alto la potestad legal que tiene el ejecutante de demandar en el lugar de cumplimiento de la obligación.

Visto lo anterior, se impone resolver el conflicto de competencia previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

La competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, etc., todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional.

Esta organización judicial permite establecer quién es el juez competente para conocer un determinado proceso, pues la ley positiva deslinda con claridad los factores que determinan la competencia.

Por esta razón, para dirimir los conflictos que surjan por razones de competencia, se habrá que acudir a las reglas que al respecto se han fijado y que

permiten determinar con claridad cuál es el juez llamado a conocer de un determinado litigio.

Tratándose de procesos de ejecución, no existe norma expresa que de manera privativa regule la regla de competencia por factor territorial, razón por la cual, en esta clase de procesos, deben aplicarse las reglas generales de competencia que por factor territorial establece el artículo 28 del Código General del Proceso, siendo la primera de ellas el denominado fuero personal según el cual “1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.*”

Por su parte el numeral 3º del mismo precepto, establece que “3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también competente** el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*”.

Por tanto, el precepto que viene de memorarse, sienta una regla adicional dirigida a que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, será también competente para conocer de él, “...*el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*”.

Ninguna de las dos reglas de competencia territorial atrás mencionadas, son excluyentes entre sí, ni tienen prelación una sobre la otra, caso en el cual, cuando el lugar de domicilio del demandado sea diferente al lugar del cumplimiento de la obligación, será el demandante quien elija el juez al que somete el conocimiento de su acción, elección que deberá ser respetada por el juzgador, dado que precisamente por ser reglas alternas de competencia, será el demandante quien determine a cuál de ellas se somete.

En el asunto de que se trata, puede que el domicilio del demandado sea el municipio de Guaduas. No obstante, debe tenerse en cuenta que se trata proceso de ejecución, que, por lo mismo, involucra un título ejecutivo, cuyo lugar de cumplimiento es el municipio de Villeta, como se puede observar en los pagarés presentados con la demanda como títulos de ejecución.

Entonces como se trata de títulos ejecutivos cuyo pago se pretende a través de la acción ejecutiva, son aplicables las dos reglas de competencia que vienen de memorarse, caso en el cual, será el demandante quien elija el juez que debe conocer del proceso.

En punto a ello, la demanda fue dirigida y presentada ante el Juez Promiscuo Municipal de Villeta – Reparto, por lo que resulta claro que la parte demandante eligió como regla de competencia territorial la prevista por el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, por lo que el juez y la parte demandada deberán someterse a la elección que hizo la parte demandante, sin que sea procedente la variación de la competencia.

Lo anterior resulta suficiente para determinar, que el juez llamado a asumir la competencia por factor territorial de esta acción ejecutiva, es el Segundo Promiscuo Municipal de Villeta, quien debió asumir el conocimiento del proceso y en ese sentido se dirimirá el presente conflicto.

### **III. DECISIÓN:**

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

---

EJECUTIVO de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra ANA MARIA BELTRÁN AGUIRRE. Conflicto de Competencia.

**PRIMERO:** DIRIMIR EL CONFLICTO DE COMPETENCIA aquí planteado, asignando el conocimiento del presente proceso al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guaduas.

**NOTIFÍQUESE**

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

**Firmado Por:**  
**Pablo Ignacio Villate Monroy**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81441384b50b1470ec8580d5350f0ca0137f19b96f6f018964c4543de85e23f0**

Documento generado en 04/09/2023 05:59:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**